CIUDADANOS

PRESIDENTE Y DEMAS MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SU DESPACHO.-

Nosotros, **RODRIGO PEREZ BRAVO**, **MARÍA GABRIELA ANGELISANTI DIZONNO, JORGE ZOPPI, CARLOS ALBERTO GUEVARA SOLANO** y **SERGIO ARTURO CONTRERAS**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 3.224.011, 7.683.608, 6.911.202, 11.677.200 y 14.882.879, respectivamente, abogados en ejercicio, de este domicilio, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 9.277, 34.701, 30.322, 28.575 y 116.761, respectivamente, y autorizados para actuar ante este Tribunal en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil según credenciales Nos. 359, 4.648, 5.973, 525 y ____, también respectivamente, actuando en nuestro propio nombre y en defensa de nuestros propios intereses, así como también en defensa de los derechos e intereses colectivos en los términos previstos en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante ustedes con el debido respeto acudimos a fin de demandar, como en efecto demandamos mediante este escrito, la **NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA <u>LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y REGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL</u>, decretada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.156, de fecha lunes 13 de abril de 2009**, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

<u>DE LA COMPETENCIA DE ESTA SALA</u>

De conformidad con el numeral 1 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: ... Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución."

Por otra parte, el artículo 334 de dicha Carta Magna, en su último aparte expresa que "Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, **declarar la nulidad de las leyes** y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la

Constitución o que tengan rango de ley.” (Negritas nuestras).

Adicionalmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 335 establece:

> “El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; **será el máximo y último intérprete de la Constitución** y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.” (Negritas nuestras).

En el mismo sentido que lo dicho anteriormente, el artículo 336 de la Constitución establece cuales son las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, indicando en su numeral 1 que le corresponde “Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y **demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución**.”(Negritas nuestras).

De allí pues que por virtud de las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela antes citadas y transcritas, corresponde a esta Honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **declarar la nulidad por inconstitucionalidad de la LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y REGIMEN DEL DISTRITO CAPITA**L, pues **evidentemente colide y contradice a la Constitución vigente**, tal cual lo procederemos a desarrollar, y así pedimos respetuosamente sea declarado en forma expresa en la sentencia definitiva.

LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS

La LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y REGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL, decretada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.156, de fecha lunes 13 de abril de 2009, cuya nulidad por inconstitucionalidad demandamos por esta vía, infringe y contradice abiertamente no sólo lo dispuesto en el texto de la Exposición de Motivos, en el Título II, Capítulo II denominado *De la división política*, y del Preámbulo de la Constitución, sino también lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 18, 25, 62, 70, 349 y la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales establecen:

“EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

TITULO II

CAPITULO II

De la división política

…

Destaca en este Capítulo que mediante ley especial se establecerá la unidad politicoterritorial de la ciudad de Caracas que integre en un sistema de gobierno municipal a dos niveles, los Municipios del Distrito Capital y los correspondientes del Estado Miranda. En todo caso, dicha ley establecerá su organización, gobierno, administración, competencia y recursos, para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad, **garantizando el carácter democrático y participativo de su gobierno**”. (Negritas nuestras).

“PREAMBULO

El pueblo de Venezuela, … ; con el fin supremo de refundar la República para establecer una **sociedad democrática, participativa y protagónica**, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, …”

“**Artículo 5.** **La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo**, **quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución** y en la ley, **e indirectamente, mediante el sufragio**, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.” (Negritas nuestras).

“**Artículo 6.** **El gobierno** de la República Bolivariana de Venezuela y **de las entidades políticas** que la componen **es y será siempre democrático, participativo, electivo**, **descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables**.” (Negritas nuestras)

“**Artículo 7.** **La Constitución es la norma suprema** y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.” (Negritas nuestras).

“**Artículo 18.** La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República.

Una ley especial establecerá la unidad político territorial de la ciudad de Caracas que integre en un sistema de gobierno municipal a dos niveles, los Municipios del Distrito Capital y los correspondientes del Estado Miranda. Dicha ley establecerá su organización, gobierno, administración, competencia y recursos, para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad. En todo caso **la ley garantizará el carácter democrático y participativo de su gobierno**". (Negritas nuestras).

"**Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo**, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, **sin que les sirvan de excusa órdenes superiores**." (Negritas nuestras).

"**Artículo 62.** Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica."(Negritas nuestras).

"**Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos**, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo."(Negritas nuestras).

"**Artículo 349. El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución**.

Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Una vez promulgada la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente."(Negritas nuestras).

"Disposición Transitoria Primera. **La ley especial sobre el régimen del Distrito Capital, prevista en el artículo 18 de esta Constitución, será aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente**, y preservará la integridad territorial del Estado Miranda. Mientras se aprueba la ley especial, se mantiene en vigencia el régimen previsto en la Ley Orgánica del Distrito Federal y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal." (Negritas nuestras).

LAS RAZONES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y REGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL

La Constitución que entrara en vigencia el 30 de diciembre de 1999, publicada en Gaceta Oficial No. 36.860 de fecha jueves 30 de diciembre de 1999 y publicada nuevamente (por error material del ente emisor) en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.453 de fecha viernes 24 de marzo de 2000, fue elaborada por una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, cuya convocatoria anunciada por el Presidente de la República, se efectuó una vez que se obtuvo la respuesta favorable a dicha convocatoria mediante el referéndum consultivo de fecha 2 de febrero de 1999.

Esta **ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE** se instaló el día 3 de agosto de 1999 y su Estatuto de Funcionamiento, dictado el 8 de agosto de 1999, la consagra como la **depositaria de la voluntad popular y del poder originario "para reorganizar el estado venezolano y crear un nuevo ordenamiento jurídico", acordándole supremacía sobre todos los organismos del Poder Público**. Además, estuvo sometida al orden jurídico establecido por la voluntad popular en el Referéndum del 25 de abril de 1999, expresada en las normas que derivaron de las preguntas del Referéndum y de las Bases Comiciales aprobadas en él, y que la Corte Suprema de Justicia catalogó como "**normas de un rango especial**", **de obligatorio cumplimiento y de rango y validez suprema (supraconstitucional)**, como manifestación del Poder Constituyente Originario que solo corresponde al pueblo.

El funcionamiento de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE se dividió en etapas, dentro de las cuales no sólo preparó el texto constitucional, sino que además

asumió funciones tanto de naturaleza legislativa como de índole gubernativa y, así, dictó el Decreto de Declaratoria de Emergencia Nacional, en el cual se decretó la reorganización de todos los órganos del Poder Público.

Aprobado el nuevo texto constitucional, la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE siguió dictando decretos, asumiendo competencias legislativas, judiciales y ejecutivas. Es así como se dicta el RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS, para reestructurar el Poder Público a los fines de permitir la vigencia inmediata del nuevo texto constitucional, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.859 de fecha miércoles 29 de diciembre de 1999 y publicado nuevamente (por error material del ente emisor) en la Gaceta Oficial No. 36.920 de fecha martes 28 de marzo de 2000, donde se estableció que el Poder Legislativo Nacional, hasta que se eligieran y tomaran posesión los diputados de la Asamblea Nacional prevista en la nueva Constitución, sería ejercido por una Comisión Legislativa Nacional, quien tendría entre sus funciones, legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.

Ahora bien, la Constitución de 1999, en su artículo 18 estableció:

> "**Artículo 18.** La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Nacional.
>
> Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República.
>
> **Una ley especial establecerá la unidad político territorial de la ciudad de Caracas que integre en un sistema de gobierno municipal a dos niveles, los Municipios del Distrito Capital y los correspondientes del Estado Miranda**. Dicha ley establecerá su organización, gobierno, administración, competencia y recursos, para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad. **En todo caso la ley garantizará el carácter democrático y participativo de su gobierno**." (Negritas nuestras).

De una simple lectura del artículo 18 supra transcrito, se desprende que la misma es una norma de las denominadas **programáticas**, es decir, es una norma que estableció el Constituyente y que **para su desarrollo remite a una ley especial que debería ser elaborada** a tal efecto; y de acuerdo a lo establecido en el artículo **4 del Código Civil** venezolano, ***"A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador",***

es evidente que **dicha ley debería ser decretada por la Asamblea Nacional** que resultara electa, pues **en ninguna parte de este artículo 18 se establece que esa ley especial debía ser decretada por la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE misma.**

Sin embargo, **la Disposición Transitoria Primera de la Constitución** de 1999 establece:

> **"Primera. La ley especial sobre el régimen del Distrito Capital**, prevista en el artículo 18 de esta Constitución, **será aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente**, y preservará la integridad territorial del Estado Miranda. Mientras se aprueba la ley especial, se mantiene en vigencia el régimen previsto en la Ley Orgánica del Distrito Federal y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal." (Negritas nuestras).

Como se evidencia, el texto de **la Disposición Transitoria Primera sí otorga un mandato expreso a la Asamblea Nacional Constituyente para que sea ésta específicamente quien apruebe la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Capital.**

Y, efectivamente, ciudadanos Magistrados, **como se desprende del Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente,** publicado en la Gaceta Constituyente, **esa Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Capital se discutió en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente**: En **la primera discusión que tuvo lugar el día 25 de enero de 2000,** una vez que los constituyentes hicieron sus respectivas observaciones al Proyecto de Ley sometido a consideración, el mismo fue aprobado y se ordenó su remisión a la Comisión Especial para que elaborara el informe para la segunda discusión; **sometido el Proyecto a una segunda discusión, que tuvo lugar el día 28 de enero de 2000,** el mismo fue aprobado con la modificación de que "*donde sale "Distrito Capital", siempre tiene que ser "Distrito Metropolitano de Caracas", porque son dos niveles: capitalino que es Caracas y metropolitano es toda la zona nueva que engloba a los cuatro municipios de Miranda, más el de Libertador*". (Palabras del constituyente Rangel José Vicente).

Ciudadanos Magistrados, la organización de un gobierno de un determinado Estado se concreta en la Constitución y ésta, en líneas generales, puede definirse como el acto legislativo emanado por un procedimiento especial distinto a aquél por el cual se elaboran las leyes ordinarias, que contiene el conjunto de normas y principios que

establecen la organización del gobierno y definen las características del régimen político de un Estado.

El Poder Constituyente, a través del cual un Estado se da una Constitución que podemos denominar originaria, se caracteriza por el hecho de que es originario e ilimitado, en el sentido de que no viene regulado ni vinculado a normas constitucionales preexistentes (G.O.E. No. 5.433 del viernes 24 de marzo de 2000 que contiene la Exposición de Motivos y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reimpresa por error material del ente emisor).

Esta Constitución así elaborada presenta ciertas características, entre las cuales hacemos notar las siguientes:

1) Ella es la ley suprema y por encima de ella no existe ninguna otra normativa o ley y todo lo que contra ella choque o colida se considera nulo.

En efecto, el artículo 7 de la Constitución vigente expresa textualmente lo siguiente:

> "La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. **Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetas a esta Constitución"**. (Subrayado nuestro).

Así mismo, **el artículo 25** de la Constitución señala:

> **"Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo;** y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores". (Subrayado nuestro).

A los efectos del artículo anterior, el 136 establece:

> "El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estadal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.
>
> Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado".

Por su parte, el artículo 139 eiusdem establece:

> "El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por **abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley".** (Subrayado nuestro).

Más aún, **la extinta Corte Federal en sentencia del 21 de marzo de 1949** (Gaceta Forense Nro. 1, página 15), estableció lo siguiente:

> "Ninguna disposición legal puede prevalecer sobre un precepto constitucional, ya que la Constitución es la base fundamental del orden jurídico de la nación".

Este precepto es de uso pacífico y continuo en la jurisprudencia de Casación.

2) La Constitución, en su núcleo principal, está constituida por normas estructurales y organizativas, a través de las cuales se instituyen los órganos constitucionales, regulando su composición, su competencia y sus relaciones recíprocas. En nuestro caso, estos poderes son: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Electoral y Poder Ciudadano.

3) La Constitución incluye los denominados Principios Fundamentales en los que se inspira el ordenamiento del Estado, esto es, la determinación que individualiza al Estado, como por ejemplo, la denominación oficial del estado, su idioma, su soberanía, su bandera, etc.

En definitiva, la Constitución consagra el Principio de la Separación de los Poderes, el cual tiene su origen primigenio, en la famosa obra de Montesquieu "L'Esprit des lois", aún cuando escritores previos a él tocaron el tema, como Aristóteles, Marsilio da Padova y Locke. En efecto, Montesquieu, estudiando la constitución inglesa, constató que en ella existía una neta distinción entre tres diversos poderes, el legislativo, el ejecutivo y el judicial y, observó, que tal distinción constituía la mayor garantía para la libertad de los ciudadanos. Observaba él, **que quien detenta un poder en forma absoluta lo lleva a abusar, con lo cual se crean graves peligros para la libertad de los ciudadanos**; así que él pensaba que a esos tres poderes había que atribuirle órganos distintos, a fin de que cada poder pudiera controlar al otro (Il Faut que le pouvoir arrête le pouvoir) y poder así establecer un equilibrio entre los mismos poderes. En otras palabras, Montesquieu,

acentuó su posición más en el factor de equilibrio que sobre la separación de los poderes, sobre todo **para controlar los procedimientos emanados de cada uno de ellos** (Faculté d'empêcher). (Subrayado nuestro).

De todo lo anterior deriva que, **partiendo de que la Constitución es la norma fundamental sobre la cual descansa el ordenamiento jurídico de un país, una ley puede ser válida solamente en base a la Constitución**. En otras palabras, el fundamento de su validez debe encontrarse en la Constitución. **Por el contrario, una ley no válida es inconstitucional**. Incluso, **Hans Kelsen, en "La Doctrina Pura del Derecho"**, sostenía que si una ley no era válida era porque jurídicamente no existe y, por tanto, no es posible ninguna aplicación jurídica sobre un hecho al cual la misma debe ser aplicada. Kelsen llega a sostener lo siguiente: "Se desea dar un posible significado jurídico a la expresión ley inconstitucional, cuestión muy difundida en la doctrina tradicional, pero que ello en sí mismo no debe tomarse a la letra, ello lo que significa es que la ley en cuestión puede ser derogada, si existía, según la Constitución, no solamente con el procedimiento ordinario, esto es, con otra ley según el principio lex posterior derogat priori, **sino también con un procedimiento especial previsto en la Constitución**, pero hasta cuando no es derogada la misma debe ser considerada válida y mientras sea considerada en esa forma no puede hablarse de inconstitucional". También señalaba que la Constitución contiene una reglamentación directa y otra indirecta dirigida al legislador, y el poder legislativo puede desarrollar leyes que eventualmente entren en contradicción con el texto constitucional; pero, el órgano que eventualmente pueda anular una ley o declararla inconstitucional variará de estado a estado, y dicha misión puede ser delegada a un tribunal especial, a un tribunal supremo o a todos los tribunales.

En este sentido, en los Estados Unidos de América, al hablarse de la institución del control de la constitucionalidad, ésta tomó su fuente del derecho inglés y ello, como una colonia originaria del Reino Unido, fue desarrollando una jurisprudencia en la cual se convirtió a la Constitución como ley suprema de ese país. Efectivamente, el 24 de febrero de 1803, la Suprema Corte de los Estados Unidos en decisión dictada por Marshall, actuando como ponente, sentenció el famoso caso Marbury c/Madison, caso en el que se señala el nacimiento de la **doctrina del control constitucional**, que luego se difundió dentro y fuera de los Estados Unidos, sentencia que puede resumirse en los siguientes

puntos: **A) La Constitución es una ley suprema; B) Por ende, un acto legislativo contrario a ella no es una ley; C) El Tribunal Judicial debe decidir siempre entre dos leyes en conflicto; D) Si un acto legislativo está en pugna con la Constitución, es deber del Tribunal rehusar la aplicación del acto legislativo; E) Si así no lo hace, se destruye el fundamento de toda Constitución escrita.**

Marshall dijo textualmente: "Si dos leyes están en conflicto la una con la otra, los tribunales deben decidir sobre la operación de cada una. Así, si una ley está en oposición con la Constitución; si ambas – la ley y la constitución – se aplican a un caso particular, debiendo el tribunal decidir ese caso conforme a la ley y dejando de lado la constitución, o de acuerdo a la constitución dejando de lado la ley, debe determinar cuál de las dos normas en conflicto rige el caso. **Esto es de la real esencia de la obligación judicial. Si, entonces, los tribunales tienen que observar la constitución, y esta es superior a todo acto ordinario de la legislatura, la constitución y aquella ley ordinaria debe regir el caso al cual ambas se aplican.** Por lo tanto, quienes controvierten el principio de que la constitución debe ser considerada por el tribunal como ley suprema, se ven constreñidos a sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la constitución y ver solamente la ley. **Esta doctrina subvertiría el real fundamento de todas las constituciones escritas.** Declararía que una ley, que de acuerdo con los principios y la teoría de nuestro gobierno es enteramente inválida, es, sin embargo, en la práctica, enteramente obligatoria. Declararía que si la legislatura hiciera lo que le está expresamente prohibido, tal ley, no obstante la prohibición, sería en realidad eficaz.".

Desde entonces, en ese país la declaratoria de inconstitucionalidad por los jueces adquirió vigencia y la Corte Suprema Federal ha establecido en innumerables casos que: **"Se dijo expresamente que como la constitución es ley suprema, si una ley del Congreso no ha sido dictada en consecuencia de la constitución, ni encuadra dentro de los límites del poder atribuido al gobierno general, es deber de los tribunales de los Estados Unidos declararla inconstitucional e inválida.".**

Cuando hablamos del Poder Constituyente llegamos a la conclusión de que el acto legislativo es una tentativa de ejercicio de una competencia ajena a la legislatura, porque la ley inconstitucional emanada del Poder Legislativo que nació de ese Poder Constituyente, en cuanto implica alterar la Constitución, involucra al Poder Constituyente; en otras palabras, *viola la voluntad popular que se expresó en un*

referéndum y que dio nacimiento a una Constitución.

En definitiva, los conceptos de la sentencia de Marshall en el leading case Marbury c/Madison demuestran la vinculación estrechísima entre la noción de supremacía y la de constitución rígida; así: "Que el pueblo tiene un derecho a establecer para su gobierno futuro aquellos principios que en su opinión deban conducirlo a su propia felicidad, es la base sobre la cual toda la fábrica norteamericana ha sido eregida ... Por consiguiente, los principios así establecidos son considerados fundamentales. Y como la autoridad de los cuales ellos proceden es suprema y puede raramente actuar, ellos están concebidos para ser permanentes. Esta original y suprema intención organiza el gobierno, y asigna a los diferentes departamentos sus respectivos poderes. Ella puede detenerse allí o establecer ciertos límites que no deben ser trascendidos por dichos departamentos ... Los poderes de la legislatura son definidos y limitados, y para que estos límites no puedan ser equivocados u olvidados, la Constitución es escrita. ¿Con qué objeto esos poderes serían limitados y con qué objeto esta limitación estaría consignada por escrito, si esos límites pudieran, en cualquier tiempo, ser salvados por aquellos a quienes se ha querido contener?. Es demasiado simple para ser controvertido que la Constitución controla todo acto legislativo repugnante a ella; o que la legislatura pueda alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. La Constitución es, o bien una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios, y como las otras leyes es modificable cuando la legislatura quiera modificarla. **Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley; si la segunda parte es exacta, entonces las Constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar un poder que en su propia naturaleza es ilimitable.** Evidentemente todos los que han elaborado Constituciones escritas las consideran como la ley fundamental y suprema de la nación, y consecuentemente la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de que un acto de la legislatura repugnante a la Constitución, es inválido. Esta teoría está esencialmente vinculada a una Constitución escrita...".

Podemos, en definitiva, señalar que **siendo la Constitución escrita el resultado del ejercicio de un poder constituyente formal, la supremacía de éste tiene su expresión concreta en el control de la constitucionalidad de las leyes**.

En el caso venezolano, la Constitución de 1999 establece, en su artículo 334, que:

> "**Todos los jueces o juezas de la República**, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución. **En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales**, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.
> Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella." (Negritas nuestras).

Así también, el artículo 335 eiusdem establece:

> **"El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales**; **será el máximo y último intérprete de esta Constitución** y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República". (Negritas nuestras).

Por último, el artículo 336 del mismo texto constitucional establece que:

> "Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
> 1. **Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución...".** (Negritas nuestras).

Como vemos, la Constitución asigna la competencia de declarar la nulidad de las leyes nacionales cuando colidan con ella, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Dichos artículos coinciden con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 5, numeral 6, cuando se atribuye como competencia declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela, mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad.

En este sentido, y a los efectos de la interpretación del artículo 334 de la Constitución, en sentencia del 25 de mayo del 2001, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, en el Expediente Nro. 00-2106, Sentencia Nro. 833, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, la Sala dejó sentado lo siguiente:

> "Debe esta Sala, con miras a unificar la interpretación sobre el artículo 334 de la vigente Constitución, **y con carácter vinculante**, señalar en qué consiste el control difuso, y en qué consiste el control concentrado de la Constitución.
> El artículo 334 de la Constitución, reza:
> Artículo 334: "Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, **están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución. En casos de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.**
> Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, **declarar la nulidad de las leyes** y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público **dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella."**
> Consecuencia de dicha norma es que corresponde a todos los jueces (incluso los de la jurisdicción alternativa) asegurar la integridad de la Constitución, lo cual adelantan mediante el llamado control difuso.
> Dicho control se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), que es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría.
> Por lo tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.
> **La declaratoria general de inconstitucionalidad de una o un conjunto de normas jurídicas (leyes), corresponde con exclusividad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**, quien, ante la colisión, declara, con carácter erga omnes, la nulidad de la ley o de la norma inconstitucional. Dicha declaratoria es diferente a la desaplicación de la norma, tratándose de una decisión de nulidad que surte efectos generales (no para un proceso determinado) y contra todo el mundo.

Mientras que los Tribunales de la República, incluyendo las Salas del Tribunal Supremo de Justicia diferentes a la Constitucional, pueden ejercer sólo el control difuso. Las Salas Constitucional y Político Administrativa pueden ejercer el control difuso en una causa concreta que ante ella se ventile, y el control concentrado mediante el juicio de nulidad por inconstitucionalidad, cuyo conocimiento a ellas corresponde. La máxima jurisdicción constitucional se refiere al control concentrado, el cual es un control por vía de acción, que lo ejerce la Sala Constitucional, conforme al artículo 336 Constitucional y, en ciertos casos, la Sala Político Administrativa.

Conforme al artículo 334 aludido, el control difuso sólo lo efectúa el juez sobre normas (lo que a juicio de esta Sala incluye las contractuales) y no sobre actos de los órganos que ejercen el poder público, así ellos se dicten en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

No debe confundirse el control difuso, destinado a desaplicar normas jurídicas, con el poder que tiene cualquier juez como garante de la integridad de la Constitución, de anular los actos procesales que atenten contra ella o sus principios, ya que en estos casos, el juzgador cumple con la obligación de aplicar la ley, cuya base es la Constitución.

Distinta es la situación del juez que desaplica una norma porque ella colide con la Constitución, caso en que la confrontación entre ambos dispositivos (el constitucional y el legal) debe ser clara y precisa.

Esto último, conlleva la pregunta ¿si en ejercicio del control difuso un juez puede interpretar los principios constitucionales, y en base a ellos, suspender la aplicación de una norma?.

Fuera de la Sala Constitucional, debido a las facultades que le otorga el artículo 335 de la Constitución vigente, con su carácter de máximo y última intérprete de la Constitución y unificador de su interpretación y aplicación, no pueden los jueces desaplicar o inaplicar normas, fundándose en principios constitucionales o interpretaciones motu propio que de ellas hagan, ya que el artículo 334 comentado no expresa que según los principios constitucionales, se adelante tal control difuso. Esta es función de los jueces que ejercen el control concentrado, con una modalidad para el derecho venezolano, cual es que sólo la interpretación constitucional que jurisdiccionalmente haga esta Sala, es vinculante para cualquier juez, así esté autorizado para realizar control concentrado.

Ahora bien, el juez al aplicar el derecho adjetivo, debe hacerlo ceñido a la Constitución, adaptándose en sus actuaciones a lo constitucional, y por ello sin que se trate de un control difuso, sino de la aplicación de la ley, puede anular los actos procesales que contraríen a la Constitución, y sus principios. Este actuar amoldado a la Constitución es parte de su obligación de asegurar la integridad constitucional y, dentro de la misma, el juez debe rechazar en su actividad todo lo que choque con la Constitución.

Conforme a lo expuesto, la defensa y protección de los derechos fundamentales corresponde a todos los jueces, los que los ejercen desde diversas perspectivas: mediante el control difuso y, otros, mediante el control concentrado; pero todo este control corresponde

exclusivamente a actos netamente jurisdiccionales, sin que otros órganos del Poder Público, ni siquiera en la materia llamada cuasi-jurisdiccional, puedan llevarlo a cabo. El artículo 334 constitucional es determinante al respecto. A diferencia de otros países (donde existen tribunales constitucionales) en Venezuela, -siendo parte del Poder Judicial- se encuentra la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a la cual corresponde la jurisdicción constitucional, pero tal jurisdicción no tiene una cobertura total en el control concentrado.

El artículo 334 de la Constitución, crea la jurisdicción constitucional, la cual corresponde a la Sala Constitucional.

La jurisdicción constitucional tiene encomendado el control concentrado de la Constitución. Ese control concentrado, que corresponde con exclusividad a la Sala Constitucional conforme al 334 antes citado, otorga competencia a esta Sala para declarar la nulidad de:

1) Leyes;

2) Actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución;

3) Actos de los órganos que ejercen el Poder Público que tengan rango de ley.

El artículo 336 eiusdem, aclara la enumeración del artículo 334 en su tercer parágrafo, y considera leyes:

1) Las nacionales emanadas de la Asamblea Nacional (numeral 1);

2) Actos con rango de ley, emanados de la Asamblea Nacional (numeral 2);

3) Constituciones Estadales (numeral 2);

4) Leyes Estadales (numeral 2);

5) Ordenanzas Municipales (numeral 2);

6) Actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional (numeral 3);

De este último tipo de actos, los decretos leyes dictados por el Ejecutivo (artículo 336, numeral 10), producto de leyes habilitantes, son actos con rango de ley, y como leyes son de igual naturaleza que la normativa dictada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio del artículo 267 constitucional.

Planteado así la interpretación de los artículos 334, 335 y 336 de la Constitución, ¿en materia de control concentrado de la Constitución tiene alguna competencia la Sala Político Administrativa?.

Con base en que el artículo 335 constitucional otorga al Tribunal Supremo de Justicia la garantía, supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, se ha argüido que las Salas del Tribunal Supremo de Justicia ejercen tal garantía, pero de la letra del artículo y de lo que, en teoría, corresponde a la jurisdicción constitucional, lo que se evidencia es que es a la Sala Constitucional a quien se refiere el artículo 335 y no a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, ya que dicha norma establece que el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete de la Constitución, y a continuación establece: “Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y

demás tribunales de la República".
Por lo tanto, el artículo 335 no está otorgando a ninguna Sala distinta a la Constitucional, ningún tipo de control concentrado, sino sólo el control difuso, ya que si no ¿cómo entender que siendo el Tribunal Supremo el máximo y último intérprete de la Constitución, sea la Sala Constitucional la que establece interpretaciones vinculantes para las otras Salas?.
Sin embargo, el artículo 266 de la Constitución, en su numeral 5, atribuye a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo: "Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente".
Se da así, al reglamento, naturaleza de acto administrativo y, como tal, se le coloca en el mismo plano de las resoluciones ministeriales, que son los demás actos a que se refiere el artículo transcrito; a pesar que el numeral 5 del artículo 266 citado, no se refiere a la nulidad por inconstitucional. La Sala Político Administrativa ha venido sosteniendo que -fundada además en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia- es competente para conocer de tales nulidades, compartiendo con la Sala Constitucional el control concentrado. ¿Realmente es así?.
A juicio de esta Sala, y aunque el numeral 5 de la mencionada norma constitucional no lo establezca expresamente, al Reglamento -como acto administrativo- le dio, el constituyente, una connotación distinta a los "actos con rango de ley" que dicta el Ejecutivo Nacional, que, en consecuencia, son otros, como los decretos leyes que, previa autorización por una ley habilitante, puede dictar el Ejecutivo (artículo 236, numeral 8 de la Constitución), por lo que la jurisdicción constitucional para el control concentrado está compartida en Venezuela entre la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa; pues, esta última también conoce de la inconstitucionalidad de los actos de los órganos estadales en ejercicio del poder público que no respondan a la aplicación directa e inmediata de la Constitución. Sin embargo, la estructura constitucional conduce a que la jurisdicción constitucional, ejercida por la Sala Político Administrativa, esté supeditada en cuanto a las interpretaciones constitucionales, a las emitidas -con efecto vinculante- por la Sala Constitucional.
El control concentrado de la Sala Constitucional, no consiste en el conocimiento de la constitucionalidad de toda norma pública (normas generales) y de todos los actos del poder público, ya que la Sala Político Administrativa ejerce un control mediato de la inconstitucionalidad, motivo por el cual el artículo 336 de la vigente Constitución, se refiere con respecto a la competencia de la Sala Constitucional, a actos de los órganos estadales en ejecución directa e inmediata de la Constitución.
Como expresa Pablo Pérez Tremps en su obra "Tribunal Constitucional y Poder Judicial" (Centro de Estudios Constitucionales, pp. 116) "determinar qué violación es mediata y cuál inmediata no es tarea sencilla, ya que hay manifestaciones jurídicas inmediatamente subordinadas a la Constitución distintas de las leyes, por contener la Carta Fundamental normas materiales dirigidas a todos los poderes

públicos y no sólo normas para la creación de normas. La constitucionalidad no está en la actualidad referida sólo a las leyes, sino a todas las actuaciones de los Poderes Públicos" y, en consecuencia, a los actos de los jueces y tribunales, como apunta Pérez Tremps (ob. Cit. Pp. 118). Dada esa amplitud, todos los conflictos derivados de la aplicación de la norma constitucional no pueden ser atribuidos al conocimiento de la jurisdicción constitucional stricto sensu (Tribunales Constitucionales, en Venezuela, Sala Constitucional), y por ello, al existir categorías jurídicas, que a veces rompen la relación de subordinación inmediata entre Constitución, leyes, reglamentos, actos en ejecución inmediata o mediata del Texto Fundamental, tienen a su vez que existir categorías en la jurisdicción, respecto al control concentrado de la Carta Fundamental.

Siendo la Constitución la cúspide del ordenamiento jurídico, tanto en lo formal como en lo material, no puede prescindirse de ella en la aplicación e interpretación de todo el ordenamiento, por lo que todos los jueces, y no sólo los de la jurisdicción constitucional, están en el deber de mantener su integridad, y de allí, surge el control difuso, así como las extensiones señaladas del control concentrado". (Jurisprudencia Venezolana Ramírez & Garay, Tomo CLXXVI, Mayo 2001, pág. 287 a 295) (Negritas y subrayado nuestro).

Por otra parte, solamente a manera de referencia, debemos recordar que normalmente las Constituciones incluyen, entre sus normas, las denominadas **normas programáticas y las preceptivas o autoaplicables**. Las normas programáticas, en líneas generales, regulan el comportamiento del legislador en el sentido de que el constituyente establece una norma y la remite al legislador para que éste haga la ley por la cual dicha norma debe ser aplicada; pero, la norma así realizada por el legislador no puede ir contra la Constitución, pues podría, eventualmente, ser declarada nula. Las denominadas normas autoaplicables o preceptivas, son aquellas que no necesitan que una ley posterior las desarrolle, sino que se agotan y se explican por sí mismas.

Como señaláramos anteriormente, **el artículo 18 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, constituye una norma programática, que remite a una ley para que ella explique su alcance y contenido y los desarrolle**, pues aún cuando señala que la ciudad de Caracas es la capital de la República y asiento de los órganos del Poder Público**, remite a una LEY ESPECIAL para que sea ésta la que establezca su unidad político territorial y su organización, gobierno, administración, competencia y recursos, garantizando siempre el carácter democrático y participativo de su gobierno.** La

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, cumpliendo el mandato contenido en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 28 de enero de 2000 aprobó la LEY ESPECIAL SOBRE EL RÉGIMEN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.906, de fecha miércoles 8 de marzo de 2000. **Esta Ley Especial, dictada por la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, es la que, tal como lo dispone el artículo 18 de la Constitución, establece la unidad político territorial de la ciudad de Caracas, integrando en un sistema de gobierno municipal a dos niveles, al Municipio Libertador del Distrito Capital y a los Municipios Sucre, Baruta, Chacao y El Hatillo del Estado Miranda, y al ser emanada del poder constituyente, tiene una connotación especial; es una ley donde el constituyente impuso las directrices a ser respetadas en lo atinente a lo establecido en el artículo 18 constitucional y mal pueden otras leyes colidir o contradecir el marco señalado por el constituyente**, e incluso, aún cuando la Asamblea Nacional constituida a posteriori también tiene como función legislar en las materias de la competencia nacional establecidas en la Constitución de 1999, los actos emanados de ella no pueden equipararse a los actos emanados de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE electa directamente por el pueblo para crear un régimen constitucional.

En este punto, ciudadanos Magistrados, y con el debido respeto, volvemos a señalar que ciertamente durante el funcionamiento de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en cumplimiento del mandato contenido en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, se sometió a la consideración de dicha Asamblea el **Proyecto de Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Capital**, para regular la creación del Distrito Capital de la ciudad de Caracas, como "herramienta eficaz y duradera para la solución a corto, mediano y largo plazo de los urgentes problemas que confronta la Capital de la República"; este proyecto fue aprobado en su primera discusión, pero vistas las consideraciones efectuadas por alguno de los constituyentes, se acordó remitirlo a la Comisión Especial que se designó en esa primera discusión, para que la misma prepara un informe para su segunda discusión. En esa segunda discusión, que tuvo lugar el día viernes 28 de enero de 2000, el constituyentista José Vicente Rangel señaló que: "Más que todo la objeción es que **había una equivocación con Distrito Capital y Distrito Metropolitano de Caracas. No estábamos haciendo la diferencia, y esa fue una de las observaciones que**

hizo el colega Brewer Carías, en lo cual tenía razón, que es que donde sale "Distrito Capital", siempre tiene que ser "Distrito Metropolitano de Caracas", porque son dos niveles: capitalino que es Caracas y metropolitano es toda la zona nueva que engloba a los cuatro municipios de Miranda, más el de Libertador" (Negritas nuestras). Es así como sometido a consideración el artículo 1 de dicho proyecto, el mismo quedó aprobado con la modificación indicada por el constituyente Rangel, quedando en definitiva aprobada en segunda discusión el proyecto de Ley Especial Sobre el Régimen del Distrito Capital, con las modificaciones acordadas, y se ordenó su remisión al Ejecutivo Nacional.

Es decir, que **la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE dentro de su poder originario, no dictó una Ley sobre el Régimen del Distrito Capital**, contemplada en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de 1999, **sino que de una vez decretó la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas**, **dando a su vez cumplimiento al artículo 18 de la Constitución**. Sin embargo, insistimos, **era la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, y no la Asamblea Nacional constituida, la que por mandato expreso estaba facultada para aprobar una Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Capital. Y ASI PEDIMOS SE DECLARE EXPRESAMENTE.**

Pero, **aún cuando se llegue a señalar que la Asamblea Nacional actual tiene atribuidas competencias para legislar**, de ningún modo puede ella dictar la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Capital, **ni por mandato de la Disposición Transitoria Primera, ya que esta norma atribuye dicha competencia exclusiva a la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**, **ni por mandato del artículo 156 en su ordinal 10,** por cuanto **si el Constituyente hubiera querido otorgar dicha competencia al Poder Legislativo como parte del Poder Público Nacional**, le hubiera atribuido específicamente competencia para **"legislar" en materia de organización y régimen del Distrito Capital** y, si atendemos a la letra del artículo 4 del Código Civil, ello no es lo que se establece en el referido ordinal del artículo 156, **por lo tanto, según lo que hemos expuesto, no podía la Asamblea Nacional dictar la Ley sobre el Régimen del Distrito Capital, publicada en Gaceta Oficial No. 39.156 del 13 de abril de 2009, sin contravenir lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de 1999, que le atribuía esa competencia a la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE; por ello, y en atención a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, PEDIMOS A ESTA HONORABLE SALA CONSTITUCIONAL DECLARE LA NULIDAD DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y**

RÉGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL DICTADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL, publicada en Gaceta Oficial No. 39.156 del 13 de abril de 2009. Y ASI PEDIMOS SE DECLARE EXPRESAMENTE.

Ciudadanos Magistrados, si bien es cierto que la Sala Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, de acuerdo al artículo 335 constitucional, nos permitimos recordar, con el debido respeto, que el artículo 4 del Código Civil estipula: ***"A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador".*** Ciudadanos Magistrados, la interpretación tiene que ver con la duda, con la explicación del sentido de las cosas, su análisis, y esto lo señalamos porque **la Disposición Transitoria Primera de la Constitución no admite interpretación**. Del significado propio de las palabras allí escritas **es evidente que se trata de un mandato expreso dado a la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE para que ella y sólo ella aprobara la Ley Especial sobre el Distrito Capital,** y de acuerdo al artículo 349 constitucional, ni el Presidente de la República, ni los poderes constituidos, podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente. La Disposición Transitoria Primera de la Constitución fue establecida por el Constituyente y ordenó en forma expresa que la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Capital fuera aprobada por la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (la cual, además es menester recordar, cesó en sus funciones en su oportunidad), **pero por mandato originario no le dio esa facultad al poder constituido como lo es la Asamblea Nacional actual para aprobar la referida Ley y esto no admite interpretaciones; ni siquiera le es dado a la Sala Constitucional, sin violar lo establecido por el Constituyente y la Constitución misma, hacer una interpretación distinta a lo que un mandato expreso del Constituyente ordena**. Un ejemplo de lo que venimos señalando sería que la **Sala Constitucional no puede interpretar que la pena de muerte está prohibida en Venezuela**, **así como tampoco puede interpretar que los colores de la bandera nacional son amarillo, azul y rojo, pues ello ya está establecido así expresamente por el Constituyente;** así, pues, **tampoco puede interpretar, que le corresponde a la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE , aprobar la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Capital** , puesto que esto ya lo establece la Disposición Transitoria Primera por mandato expreso, y cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos, a tenor de lo establecido en el artículo 350, deberá ser desconocido. **Para**

hacer una ley que regule el régimen del Distrito Capital, para que la misma exista, sea válida y no atente contra las disposiciones constitucionales, tendría que convocarse a una nueva constituyente de acuerdo al artículo 347 constitucional, porque el pueblo como depositario del poder constituyente originario convocó una Asamblea Nacional Constituyente para redactar una nueva Constitución y allí en forma originaria se le atribuyó competencia a esa Asamblea Nacional Constituyente y a ningún otro órgano del Poder Público constituido, para aprobar la Ley Especial del Régimen del Distrito Capital, por tanto, la aprobación de la LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y REGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL **por la Asamblea Nacional es un abuso y una desviación de poder**, es legitimar la violación de la Constitución, es legitimar la violación de la voluntad del soberano. **Señalar lo contrario es ubicar la conducta de los Poderes Públicos al margen de la Constitución y al margen del pueblo que se dio esa Constitución** y **ASI PEDIMOS QUE LO DECLARE EN FORMA EXPRESA ESTA SALA COSNTITUCIONAL**, además de pedir que se declare la nulidad total de dicha ley por haber sido aprobada por un poder constituido y no por el poder constituyente.

CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA DEL 13/12/2000 DICTADA POR ESTA SALA CONSTITUCIONAL

En fecha 13 de diciembre de 2000, esta honorable Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, decidió un Recurso de Interpretación de *"La Ley sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas y de la Ley de Transición del Distrito Federal al Distrito Metropolitano de Caracas",* ejercido por el entonces Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas (Exp. No. 00-2658). En dicha sentencia la Sala, luego de atribuirse la competencia para la interpretación de los actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente, en uso del poder que le otorgó el pueblo soberano, señaló lo siguiente:

> "…
> La Disposición Transitoria Primera de la vigente Constitución ordenó a la Asamblea Nacional Constituyente aprobar la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Capital, ley que tendría el mismo rango que la Ley Orgánica del Distrito Federal y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ya que el régimen prevenido en esas leyes, se mantendría en vigencia, en cuanto al nuevo Distrito, hasta que la Asamblea Nacional Constituyente dictara la Ley sobre el Régimen del Distrito Capital.

En consecuencia, la ley a sancionarse por la Asamblea Nacional Constituyente, para desarrollar el régimen previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de 1999, a pesar de ser un acto emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, no produce una normativa de la misma naturaleza que la Constitución, sino una ley que viene a desarrollar sus mandatos, y que como ley, es de rango inferior a la Constitución. Esa es también la situación de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas **que como luego se señala involucra en cierta forma el régimen del Distrito Capital**, y **así se declara**. (Negritas nuestras).

Ahora bien, siendo dicha Ley Especial una emanación de la Asamblea Nacional Constituyente, en ella la Asamblea podía crear derecho, siempre que respetase el contenido del tercer aparte del artículo 18 de la Constitución, el cual le servía de base. Dicha norma constitucional contempla que se establezca una unidad político-territorial de la ciudad de Caracas, y que se integren en un sistema de gobierno municipal a dos niveles, los Municipios del Distrito Capital y los correspondientes del Estado Miranda, que pertenecerán a esa nueva entidad político-territorial.

Dentro de su poder originario, **la Asamblea Nacional Constituyente no dictó una Ley sobre el Régimen del Distrito Capital, como acto previo a sancionarse, contemplado en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de 1999, sino que de una vez procedió a dar cumplimiento al artículo 18 de la Constitución, y decretó la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, dando cumplimiento directo al citado artículo 18 constitucional**, lo que por ello no desmerita en nada el valor de esa Ley, como desarrollo de la norma constitucional. Dicha Ley, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.906 del 8 de marzo de 2000, **viene a cumplir parcialmente con el mandato constitucional sobre el régimen del Distrito Capital**, **y de los municipios que conforman la ciudad de Caracas, y así se declara.** (Negritas y subrayado nuestros).

Dicha Ley Especial, sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, no impide a la Asamblea Nacional, legislar sobre la organización y régimen del Distrito Capital, ente componente del Distrito Metropolitano, ya que ello es competencia del Poder Público Nacional, conforme al numeral 10 del artículo 156 de la vigente Constitución. Es más, en criterio de esta Sala la organización del Distrito Capital es una necesidad urgente que debe cumplir la Asamblea Nacional (Negritas y subrayado nuestro).

... (omissis)

No está demás observar, que la Constitución de 1999 distingue Códigos, leyes orgánicas, leyes ordinarias y leyes habilitantes (artículos

202 y 203), pero además **prevé leyes especiales** (artículo 18), las cuales tienen que tener una connotación diversa a las otras, y que por su especialidad, deben resultar marco normativo de otras leyes, lo que las hace equiparables a las leyes orgánicas, y tal vez, hasta de mayor jerarquía que ellas, sobre todo si se toma en cuenta que **la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, ordenó a la Asamblea Nacional Constituyente, y no a la Asamblea Nacional, dictar una ley especial**. (Negritas y subrayado nuestros)

…(omissis)

Al respecto, la Sala apunta: **los actos de la Comisión Legislativa Nacional no se equiparan a los de la Asamblea Nacional Constituyente**. A la Comisión Legislativa, la Asamblea Nacional Constituyente le otorgó diversas atribuciones en el artículo 6 del Régimen de Transición del Poder Público, entre ellas, la de legislar en las materias de la competencia nacional establecidas en la Constitución de 1999 (numeral 1 del artículo 6 del Régimen de Transición del Poder Público), pero **la Comisión Legislativa Nacional no es equiparable a la Asamblea Nacional Constituyente, electa directamente por el pueblo para crear un régimen constitucional, motivo por el cual dicha Comisión estuvo supeditada en todas sus actuaciones a la Constitución de 1999 y al Régimen de Transición del Poder Público, y no a las Bases Comiciales, por lo que las leyes que dictó, fueron leyes de rango inferior a la Constitución, signadas por las previsiones del artículo 203 de la vigente Constitución**. Por lo tanto, **la Ley de Transición del Distrito Federal al Distrito Metropolitano de Caracas, emanada de la Comisión Legislativa Nacional, es una ley ordinaria, que no puede colidir con la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, y así se declara**. "(Negritas y subrayado nuestros).

Con respecto a la sentencia transcrita, compartimos lo señalado respecto de que la **Disposición Transitoria Primera de la Constitución, ordenó a la Asamblea Nacional Constituyente, y no a la Asamblea Nacional, dictar una ley especial que estableciera el régimen sobre el Distrito Capital**; pero cuando la Asamblea Nacional Constituyente dictó la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas dando cumplimiento al artículo 18 de la Constitución y no la Ley sobre el Régimen del Distrito Capital, como acto previo a sancionarse, contemplado en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de 1999, consideramos que se cumplió completamente y no en forma parcial con el mandato constitucional sobre el régimen del Distrito Capital, y de los municipios que conforman la ciudad de Caracas, pues esa ley correspondía a la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE por mandato constitucional, cuestión que reconoce la propia decisión de la Sala y **siendo la Constitución la ley**

suprema, si una ley no ha sido dictada en consecuencia de la Constitución, ni encuadra dentro de los límites del poder atribuido al gobierno general, es deber de los tribunales declararla inconstitucional e inválida, pues cuando hablamos del Poder Constituyente llegamos a la conclusión de que el acto legislativo es una tentativa de ejercicio de una competencia ajena a la legislatura, porque la ley inconstitucional emanada del Poder Legislativo que nació de ese Poder Constituyente, en cuanto implica alterar la Constitución, involucra al Poder Constituyente; en otras palabras, *viola la voluntad popular que se expresó en un referéndum y que dio nacimiento a una Constitución*. De una simple lectura del artículo 18 constitucional, en su tercer aparte, se desprende que el Constituyente **ordena hacer una ley especial** que establecerá la unidad politicoterritorial que integrará a los municipios del Distrito Capital y a los correspondientes del Estado Miranda. **Esta parte del artículo 18 no señala en forma expresa que esa ley especial sea competencia de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,** sino por el contrario, de su lectura se observa, es decir, que esta normativa es de las denominadas programáticas que **remite a una ley que debe desarrollarse**, **pero en ninguna parte de ese artículo 18 se lee, ni se deja entrever, ni se puede deducir, y menos interpretar, que dicha normativa en forma expresa le hubiese dicho al Constituyente que era él quien debía hacer esa ley, sino que más bien, dicha normativa otorga un mandato a la Asamblea Nacional que se eligiera, para que ésta hiciera la Ley Especial Del Régimen Metropolitano**. Por el contrario, repetimos, **de la lectura de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución se desprende que La Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Capital sí era competencia de LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, ese es un mandato expreso que no permite interpretaciones, por tanto**, la LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y REGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL SANCIONADA POR LA ACTUAL ASAMBLEA LEGISLATIVA ES INCONSTITUCIONAL, la misma fue aprobada por la Asamblea Nacional actual, que no es constituyente, violando la Asamblea Nacional actual, con su actuación la Constitución, ubicando su conducta dentro de lo establecido en los artículos 25, 137, 139, 140 y 141 de la Constitución.

La sentencia del 13 de diciembre de 2000, continúa señalando lo siguiente:

"…

Ese Distrito Metropolitano, creado por la Asamblea Nacional Constituyente en la Ley Especial contemplada en el artículo 18 ya citado,

> puede ser diferente a la concepción constitucional de los Distritos Metropolitanos, ya que **el artículo 18 Constitucional no previno expresamente un Distrito Metropolitano para la unidad territorial de la ciudad de Caracas y su comunidad municipal, sino un sistema a ser creado por el Constituyente para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad.** El sistema escogido fue el de un Distrito Metropolitano, el cual puede ser especial y distinto al Distrito Metropolitano prevenido como institución en los artículos 171 y 172 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así se declara". (Negritas nuestras).

No se desprende del artículo 18 constitucional, ni por lectura literal ni por interpretación, que la ley especial que allí se menciona y que integraría los municipios del Distrito capital y los correspondientes del estado Miranda, su organización y gobierno, **fuera tarea de la Constituyente**. De allí que lo único que puede desprenderse del mismo es que, **siendo una norma programática, reenvía a una ley especial** que debería ser **aprobada por la Asamblea Nacional que se eligiera**. Desconocemos de dónde se saca que ese artículo en forma expresa diga que es la Constituyente la que debía hacer esa la ley. Y ASI PEDIMOS SE DECLARE EN FORMA EXPRESA.

Continúa señalando la sentencia en comento que:

> "…
>
> El Distrito Metropolitano de la Ciudad de Caracas, se refiere a una fórmula de administración a nivel municipal, y no puede confundírsele con un territorio federal autónomo, ya que el Constituyentista no sólo no lo expresó así, sino que obró conforme al artículo 18 constitucional, que tomó en cuenta al Distrito Capital, como parte de la organización política del territorio nacional, diferenciado de otras entidades político-territoriales, como los Estados. Por lo que la existencia del Distrito Capital no ha quedado eliminada, por la creación del Distrito Metropolitano, **<u>y es más, el artículo 156 de la Constitución contempla que la Asamblea Nacional legisle sobre el Distrito Capital</u>**, como entidad autónoma. El Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas, se encuentra conformado por entidades municipales del Estado Miranda y por el Distrito Capital, sin que expresamente tal fusión separe a los municipios del Estado Miranda de esa Entidad Federal, y que además mantiene dentro de sí como ente autónomo al Distrito Capital, lo que a juicio de esta Sala significa que no ha nacido ninguna nueva entidad político territorial que deje sin efecto las previstas en el artículo 16 de la Constitución".

Respecto de la transcripción anterior, consideramos **<u>que no es cierto</u>** q**<u>ue el artículo 156 de la Constitución, en su ordinal 10,</u>** dentro de las competencias que tiene el

Poder Público Nacional, **ordene que se legisle** sobre el Distrito Capital, y ello si nos atenemos al significado propio de las palabras de acuerdo al artículo 4 del Código Civil, ya que lo que se señala en forma expresa ese art. 156 Ord. 10, es que el **Poder Público nacional tiene competencia para la "organización y régimen del Distrito Capital**", ello partiendo de la base de que ya existe la legislación, no en base al artículo 18 sino en base a la Disposición Transitoria Primera que debía aprobar la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE y que no existe y que la actual Asamblea Nacional violando todos los parámetros constitucionales se atreve a aprobar, cuando eso era facultad de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE por órdenes expresas del Constituyente y ASI PEDIMOS QUE SEA DECLARADO EN FORMA EXPRESA.

Más adelante, continúa la mencionada sentencia señalando:

> "……
>
> Ese Distrito Metropolitano, como unidad político-territorial de la ciudad de Caracas, goza de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y las leyes, por lo que le es aplicable, en lo posible, las normas sobre los Distritos Metropolitanos, mas las que le sean propias a este especial ente, y se trata de una específica manifestación del Poder Público Municipal, y así se declara.
>
> **El sistema de dos niveles, expresado en el artículo 18 constitucional, fue interpretado por el constituyente, creador de la Constitución, y por tanto de su mismo espíritu, como que existe un primer nivel: el metropolitano, que ejerce sobre la totalidad de la unidad territorial, funciones ejecutivas y legislativas, mediante los organismos que señale la Ley; y un segundo nivel, comprendido dentro del primer nivel, formado por los órganos ejecutivos y legislativos de cada Municipio**. (Negritas nuestras).
>
> **Luego, existe una macro dirección ejecutiva en la unidad territorial que corresponde al Alcalde Metropolitano y a los órganos del Distrito Metropolitano, y una micro dirección que la ejercen en el gobierno los Alcaldes Municipales.** (Negritas nuestras).
>
> …(omissis)
>
> Se trata de una figura del poder público municipal, que por medio del Distrito Metropolitano organiza el gobierno y administración del territorio proveniente de la fusión de uno o más municipios, para lo cual la ley toma en cuenta las condiciones de población, desarrollo económico y social, situación geográfica y otros factores de importancia.
>
> …(omissis)

Será la Ley Orgánica que los regule quien expresará cuáles de las competencias municipales establecidas en la Constitución de 1999 podrán trasladarse, y quién las ejercerá.

Lo anterior se colige de la lectura de los artículos 172 y 173 de la Carta Fundamental, y de dichas normas se deduce que el Distrito Metropolitano debe tener un Alcalde, a quien corresponde el gobierno y administración, y que debe existir un organismo dedicado a la función legislativa municipal, donde participen adecuadamente los diversos municipios coligados. Por lo tanto, existe para el Distrito un órgano legislativo propio –a nivel municipal- y uno ejecutivo (el Alcalde).

… (omissis)

En consecuencia, el Distrito Metropolitano de Caracas, es uno de los Distritos Metropolitanos que forman parte del Poder Municipal, y así se declara.

Como toda entidad municipal, él es diferente y separado de las entidades federales Estadales, sin que conforme una unidad político territorial superpuesta a ellos, y así se declara.

Consecuencia de lo anterior, es que la Hacienda Pública de los Distritos Metropolitanos, al ser distinta de la Estadal, por ser una variante del fisco municipal, se forma con los ingresos establecidos en el artículo 179 de la vigente Constitución en las áreas que le asigne la ley al Distrito Metropolitano, y con lo establecido en otras leyes.

Así, el Distrito Metropolitano tendrá los siguientes ingresos:

…(omissis)

D) Las derivadas del situado Constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.

… (omissis)

Tratándose de Distritos Metropolitanos y siendo uno de los significados de la voz metrópolis, el de ciudad, lo que entiende esta Sala por lo urbano (de la ciudad), en contraposición a lo rural, entre los ingresos de un Distrito Metropolitano no se cuentan los impuestos territoriales rurales o sobre predios rurales, pero sí las contribuciones generadas de la plusvalía de las propiedades, producto de cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidos por los planes generales de ordenación urbanística que sean competencia del Distrito Metropolitano.

…(omissis)

En el nivel macro, es el Alcalde Metropolitano la primera autoridad civil, política y administrativa del Distrito, mientras que en el nivel micro y en lo que sean competentes, los Alcaldes de cada Municipio son la primera autoridad civil, política y administrativa de ellos. (Negritas nuestras).

En consecuencia, existe en el nivel macro una sujeción de los Alcaldes de los municipios integrados al Alcalde Metropolitano, pero éste no puede intervenir en el nivel micro, en lo que sea competencia exclusiva de los municipios que conforman el Distrito.(Negritas nuestras).

… (omissis)

La Asamblea Nacional Constituyente escogió para cumplir con los mandatos constitucionales inmediatamente señalados, la figura del Distrito Metropolitano (de naturaleza municipal), y le atribuyó competencias, que al emanar de ella y de una ley especial al respecto, debe entenderse que están por encima de los que otras leyes expresan en la materia, incluyendo la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, que como ya lo apuntó esta Sala, no es aplicable hacia el futuro para transferir funciones nacionales a los Distritos Metropolitanos, excepto lo previsto en su artículo 5 y al situado Municipal. (Negritas y subrayado nuestros).

…

Entre las competencias que el artículo 19 de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano atribuye al Distrito, hay servicios que pasan a ser administrados por el Alcalde del Distrito Metropolitano, y que pueden ser mejorados, ampliados o complementados por el Distrito Metropolitano; mientras que hay otras competencias que son netamente normativas, como la del numeral 10 del citado artículo 19. (Negritas nuestras).

….

…hay servicios públicos en el área del Distrito que vienen siendo prestados por entes del Poder Público Nacional, y que pueden ser regulados por el Distrito Metropolitano. (Negritas nuestras).

…

…la competencia en esas áreas, las puede prestar directamente el Distrito Metropolitano con sus recursos propios, o puede ser prestado por el Poder Público Nacional, regido por la normativa municipal, sin que esté obligado a transferir los bienes con que presta el servicio al Distrito Metropolitano o a Municipio alguno. (Negritas nuestras).

…

Hacia el futuro, el Distrito Metropolitano de Caracas podrá atribuirse determinadas competencias nacionales, distintas de las

> **señaladas en el artículo 19 de la Ley Especial que la rige, si así lo considera la Asamblea Nacional, tal como lo pauta el artículo 32 de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, pero así como para legislar sobre materias relativas al Distrito Metropolitano de Caracas, es necesario consultar a sus autoridades, igualmente para estas nuevas transferencias será necesario la consulta y aprobación de las autoridades Distritales (artículo 31 *eiusdem*).** (Negritas y subrayado nuestro).
> **…".**

Por todo lo expuesto, solicitamos **se declare la nulidad total de LA LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL**, aprobada por un poder constituido como lo es la Asamblea Nacional y no por la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE como lo establece Disposición Transitoria Primera de la Constitución y **ASI PEDIMOS QUE EN FORMA EXPRESA SEA DECLARADO**.

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 7 DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL

El artículo 7 DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL establece:

> "**Artículo 7**. El Jefe o la Jefa de Gobierno del Distrito Capital será de **libre nombramiento y remoción por parte del Presidente** o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela". (Negritas nuestras).

Ciudadanos Magistrados, la Exposición de Motivos de la Constitución vigente, en el Título II, Capítulo II, denominado DE LA DIVISIÓN POLÍTICA, tercer párrafo, señala:

> "Destaca en este Capítulo que mediante ley especial se establecerá la unidad politicoterritorial de la ciudad de Caracas que integre en un sistema de gobierno municipal a dos niveles, los Municipios del Distrito Capital y los correspondientes del Estado Miranda. En todo caso, dicha ley establecerá su organización, gobierno, administración, competencia y recursos, para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad, **garantizando el carácter democrático y participativo de su gobierno**".

Así también, en el Preámbulo de la Constitución se señala:

> "…con el fin supremo de refundar la República para establecer una **sociedad democrática, participativa y protagónica**, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, …"

Estos principios de democracia participativa y protagónica, fueron consagrados expresamente en la Constitución, la cual expresa:

"**Artículo 5.** **La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo**, **quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley**, **e indirectamente, mediante el sufragio,** por los órganos que ejercen el Poder Público." (Negritas nuestras).

"**Artículo 6.** **El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo**, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y **de mandatos revocables**." (Negritas nuestras).

"**Artículo 7.** **La Constitución es la norma suprema** y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución." (Negritas nuestras).

"**Artículo 18.** La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República.

Una ley especial establecerá la unidad político territorial de la ciudad de Caracas que integre en un sistema de gobierno municipal a dos niveles, los Municipios del Distrito Capital y los correspondientes del Estado Miranda. **Dicha ley establecerá su organización, gobierno, administración, competencia y recursos**, para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad. En todo caso **la ley garantizará el carácter democrático y participativo de su gobierno**". (Negritas nuestras).

"**Artículo 62.** Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica."(Negritas nuestras).

"**Artículo 70.** **Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos**, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás

formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo."(Negritas nuestras).

El artículo 8 de la LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL, señala que el Jefe de Gobierno del Distrito Capital ejercerá la administración de los órganos y funcionarios de la Administración del Distrito Capital, además de tener la dirección, coordinación y control de los organismos de gobierno y realizar el control de tutela sobre los entes de la administración descentralizada del Distrito Capital.

Ciudadanos Magistrados, en Venezuela tanto el ciudadano Presidente de la República, como el ciudadano Alcalde Metropolitano de Caracas, los ciudadanos Alcaldes de Caracas, Baruta, Chacao, Sucre y El Hatillo, por mencionar algunos, e incluso los distintos Gobernadores de los Estados de la República, **fueron electos por el pueblo**, **con lo que se dio valor a lo ordenado por el Constituyente en el sentido de que las autoridades fueran electas por el voto popular.**

La ley aprobada en forma indebida y contra el mandato del Constituyente, cuya nulidad por inconstitucional se solicita, **establece en el artículo 7 que el Presidente de la República a "dedo" nombra al Jefe de Gobierno del Distrito Capital**. De allí se desprende que ese artículo violenta las disposiciones constitucionales mencionadas, pues de ser válida la Ley que venimos pidiendo sea declarada inconstitucional, el nombramiento no podía hacerse sino por elección popular, por lo que **PEDIMOS SE DECLARE LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL Y SE SUSPENDAN SUS EFECTOS.**

DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE SOLICITA

Ciudadanos Magistrados, en el derecho venezolano las condiciones fundamentales para que sean otorgadas las medidas cautelares, a tenor de los establecido en los artículos 585 y 588 Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil, deben ser la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el daño irreparable o de difícil reparación (*periculum in mora*). Cuando hablamos del *fumus boni iuris*, éste debe entenderse como "humo, olor a

buen derecho, presunción grave del derecho que se reclama. Radica en la necesidad de que se pueda presumir al menos que el contenido de la sentencia definitiva del juicio reconocerá, como justificación de las consecuencias limitativas que acarrea la medida cautelar, el decreto previo –*ab initio* o durante la secuela del proceso de conocimiento- de la medida precautelativa". Las medidas cautelares solamente deben proceder en los casos en los cuales exista una seria presunción de que el recurrente tiene derecho y razón en el fondo del juicio principal, lo que consecuencialmente será reconocido en la sentencia definitiva. En cuanto al *periculum in mora*, reflejado en la exigencia de daños irreparables o de difícil reparación, el primer criterio de referencia sobre el mismo está en que de autos debe desprenderse la existencia de daños ciertos.

En el caso que nos ocupa, hemos visto que **tanto la Asamblea Nacional como el Ejecutivo Nacional <u>se abrogaron competencias que no tenían</u>**, uno al dictar una ley para lo cual no era competente, pues la competencia originaria estaba atribuida a la Asamblea Nacional Constituyente, el otro al efectuar una designación que no podía ser de libre nombramiento sino que debía hacerse a través de una elección popular, con lo cual ambos poderes, legislativo y ejecutivo, violentan lo establecido por el Constituyente y de Constitución que de él devino, ubicando su conducta en violación a lo establecido en el artículo 349 constitucional, y ASÍ PEDIMOS SEA DECLARADO EN FORMA EXPRESA.

Pero, además, la ley cuya nulidad solicitamos sea declarada por inconstitucional, le quita el situado constitucional al Distrito Metropolitano de Caracas, lo que le causa daño no sólo a los ciudadanos que habitan los municipios que conforman el Distrito Metropolitano sino incluso a quienes prestan sus servicios en las dependencias de la Alcaldía Metropolitana de Caracas, pues al eliminar los ingresos provenientes del situado constitucional, entre otros, se produce un perjuicio no sólo al patrimonio del Distrito Metropolitano como entidad sino también al patrimonio de todos y cada uno de sus trabajadores. Por ello, pedimos a esta honorable Sala Constitucional ordene la suspensión de los efectos de la LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL hasta tanto se decida el presente recurso.

En base a estas consideraciones pedimos se acuerde la medida solicitada en forma expresa por este Tribunal.

PETITORIO

Por las razones que anteceden, **solicitamos se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL dictada por la Asamblea Nacional y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro.39.156 de fecha lunes 13 de abril de 2009**.

Así también, **solicitamos que se acuerde la medida de suspensión de efectos solicitada.**

Solicitamos de forma expresa que la presente causa sea resuelta como de mero derecho.

Pedimos se notifique del presente recurso a la ciudadana **Gladys María Gutiérrez Alvarado**, Procuradora General de la República; a la ciudadana **Luisa Ortega Díaz,** Fiscal General de la República; a la ciudadana **Cilia Flores,** Presidenta de la Asamblea Nacional; al ciudadano **Hugo Rafael Chávez Frías,** Presidente de la República; a la ciudadana **Gabriela Ramírez,** Defensora Del Pueblo y a todos aquellos terceros interesados en el presente recurso.

Por último, solicitamos que el presente recurso sea admitido y sustanciado conforme a derecho y finalmente declarado con lugar con todos los pronunciamientos de ley.

Señalamos como domicilio procesal el siguiente: Avenida Venezuela, entre Sorocaima y Alameda, Edificio Venezuela, Piso 8, Oficina 83, El Rosal, Municipio Chacao del Estado Miranda.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN:

1) Marcada "A": Ejemplar de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.156 de fecha lunes 13 de abril de 2009, en la cual fue publicada la LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y REGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL, constante de ocho (8) folios.

2) Marcada "B": Ejemplar de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.453 Extraordinario de fecha viernes 24 de marzo de 2000, en la cual fue publicada la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, constante de veinticuatro (24) folios.

3) Marcada "C": Copia fotostática de la LEY ESPECIAL SOBRE EL REGIMEN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS, publicada en G.O. Nº 36.906 del 8 de marzo de 2000 (Gaceta Legal Ramírez& Garay), constante de dos (2) folios.

4) Marcada “D”: Copia fotostática del Decreto Nº 6.666 mediante el cual se nombra Jefa de Gobierno del Distrito Capital, a la ciudadana JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA, publicado en G.O. Nº 39.157 del martes 14 de abril de 2009, constante de un (1) folio.

5) Marcado “E”: Copia fotostática de la Gaceta Constituyente (Diario de Debates) Noviembre 1999-Enero 2000 de la Asamblea Nacional Constituyente, donde fue publicada la Sesión Ordinaria del día 25 de enero de 2000 en la cual se sometió a Primera Discusión el Proyecto de Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Capital, constante de veinticinco (25) folios.

6) Marcada “F”: Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional Constituyente del día 28 de enero de 2000 en la cual se sometió a Segunda Discusión el Proyecto de Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Capital, constante de veintitrés (23) folios. Tomada de la página web www.asambleanacional.gob.ve

Es Justicia, en Caracas, a la fecha de su presentación.